LANÚS
MUNICIPIO

DECRETO

Nº 1616.-

LANÚS, 12 JUN 2017

VISTO

La Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/58), la Ley Provincial de Obras Públicas de la Pcia. de Buenos Aires Nº 6.021 y su Reglamento, la Ordenanza General Nº 267/80, Ordenanza General N° 165, el Decreto Ley N° 7647/70, los Expedientes Administrativos N° 4060-391/2013 y C- 908592/2016, los Decretos Municipales N° 362 de fecha 28-02-2014 y 230 de fecha 11-02-2015, el Convenio Específico para le ejecución del Proyecto ECOPUNTO entre la Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo y el Municipio de Lanús y su Addenda, y los Pliegos de Bases y Condiciones que rigen la presente Licitación, y

CONSIDERANDO

Que, en el marco del desarrollo y ejecución del Proyecto Planta de Recuperación, Clasificación, Acondicionamiento y Acopio de Residuos Sólidos urbanos secos, inorgánicos y/o reciclables (ECOPUNTO), en fecha 17 de Septiembre de 2013 se celebró un Convenio Específico entre el Municipio de Lanús y la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), acordando el financiamiento del proyecto mencionado por un Monto de $ 28.692.200,64, los cuales se dividían en $ 17.698.725,98 de Obra Civil y $ 10.993.474,66 de Equipamiento.

Que, conforme lo establece la cláusula segunda del Convenio en cuestión, la ACUMAR brindará asistencia técnica y financiera al Municipio de Lanús para el desarrollo de las actividades contempladas en el Proyecto, siendo el Municipio responsable de la ejecución de las actividades necesarias para la instalación y puesta en funcionamiento del Proyecto ECOPUNTO.

Que, consecuencia de ello, en fecha 28 de Febrero de 2014, mediante Decreto N° 0362, se llamó a Licitación Pública N° 17/2014, con el fin de contratar la Obra "ECOPUNTO, PLANTA DE RECUPERACIÓN, CLASIFICACIÓN- ACONDICIONAMIENTO Y ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS SECOS INORGÁNICOS Y/O RECICLABLES".

Que, la Obra citada se encuentra enmarcada en el "CONVENIO MARCO PARA LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN PLAN MAESTRO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS", el "CONVENIO ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE ECOPUNTO EN EL MUNICIPIO DE LANÚS" y la "ADDENDA DEL CONVENIO ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE ECOPUNTO EN EL MUNICIPIO DE LANÚS".

Que, con motivo de subsanar la diferencia existente entre el Monto del Convenio Específico

y la Propuesta presentada por la firma CIAMECO SA., se suscribió entre el Municipio de Lanús y la ACUMAR una Addenda al Convenio Específico, modificándose el Monto inicial de financiación de Obra convenido de $ 28.692.200,64 a $ 34.940.000,00.

Que, en fecha 11 de Febrero de 2015, mediante Decreto Municipal N° 0230 se adjudicó a favor de la Empresa COMPAÑÍA METROPOLITANA DE CONSTRUCCIONES S.A (CIAMECO S.A.), la Obra "ECOPUNTO", PLANTA DE RECUPERACIÓN, CLASIFICACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS SECOS INORGÁNICOS Y/O RECICLABLES, sito en la Av. Carlos Pellegrini C: I, Secc. S, Fracción IV, Parcela 11, por la suma total de Pesos TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL ($ 34.940.000,00)

Que, se suscribió el Contrato Administrativo respectivo, entre el Municipio de Lanús y la Empresa Contratista CIAMECO S.A. En lo que respecta al Plazo de Ejecución de la Obra, se estipuló que los trabajos serían efectuados en un plazo de catorce (14) meses contados a partir de la fecha de Inicio de la Obra establecido en el Acta obrante en el Libro de Órdenes de Servicio (Cláusula Tercera del Contrato). En lo atinente a la Forma de Pago, en la Cláusula sexta se estipuló que los Pagos al Contratista quedarían supeditados a la remisión de Fondos por parte de la ACUMAR (Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo). Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de la Obra, se sancionarían de conformidad con las Disposiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones y, supletoriamente, en la Ley N° 6021 de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires (Cláusula Octava).

Que, la Empresa CIAMECO S.A. ha recibido por la Obra un adelanto financiero de $ 10.482.000,00, el cual representa un 30% del monto total de la Obra. Anticipo que se encuentra contemplado en la Cláusula Sexta del Convenio de Ejecución mencionado y en la Cláusula Quinta del Contrato suscripto, y el que será deducido de cada Certificado en forma proporcional al mismo. Asimismo, el Convenio Específico establece que la realización de cada Desembolso quedará supeditada a la aprobación de cada rendición de cuenta presentada por el Municipio de Lanús.

Que, en fecha 21 de Mayo de 2015, mediante Orden de Servicio N° 5, suscripta por el Director General de Políticas Habitacionales del Municipio de Lanús y comunicada al Representante Técnico de la Empresa CIAMECO SA, se "requiere a la Contratista que modifique la implantación del Proyecto a fin de que la misma sea replanteada cinco (5) metros por detrás de lo previsto. Dicha solicitud se efectúa para un mejor funcionamiento de la planta, debiéndose efectuar el retiro en el sentido hacia el fondo del predio. Los movimientos del suelo, así como el replanteo de la Obra deberán efectuarse con dichas modificaciones".

Que, en fecha 14 de Agosto de 2015, mediante Nota de Pedido N° 15, la Empresa

Contratista hace entrega de documentación Fundaciones Profundas. En tal sentido, acompaña Técnico de Blon- Ingeniería – Fundaciones Profundas.

Que, en fecha 28 de Enero de 2016, la Empresa CIAMECO SA solicita al Municipio la aprobación del Proyecto de Arquitectura Edificio y la aprobación del Proyecto de Fundaciones.

Que, en relación a ello, es dable señalar que el Rubro 2. Movimiento de Suelos, del punto II Tareas de Obra del Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, establece que la Contratista deberá realizar a su cargo el estudio de suelos correspondiente.

Que, el Rubro 3 Hormigón Armado. Fundaciones dispone que: "La inspección verificará las profundidades específicas en replanteo, planos y/o resultantes de las pruebas de soporte del terreno…", "La determinación final y dimensionado de las fundaciones será según Cálculo Memoria Técnica Particular a realizar por la Contratista conforme los datos arrojados por el Estudio de Suelos a su cargo y aprobado por la Inspección de Obra. El resultado obtenido no dará lugar a adicionales ni economías de Obra".

Que, en fecha 3 de Febrero de 2016, Funcionarios del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón N° e integrantes de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Lanús, en el marco de la Causa "Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional s/ Ejecución de Sentencia" se constituyeron en el ECOPUNTO Municipal y no se visualizó gente trabajando ni máquinas de ningún tipo. Sólo se observó un pavimento de hormigón sobre el piso que según se informó tendría por objeto permitir el acceso de los camiones recolectores de basura.

Que, en el mes de Febrero de 2016, ante las divergencias surgidas entre los dos estudios de suelo y cálculos estructurales presentados por la Empresa respecto al proyecto contratado, y ante la solicitud de una readecuación presupuestaria basada en el último estudio de suelos presentados por la misma, se le requirió a la Empresa que presentara un nuevo cálculo estructural ajustado al presupuesto original, cuestión que la Empresa no cumplimentó.

Que, en fecha 6 de Abril de 2016, la Contratista pone en conocimiento del Municipio los múltiples y constantes hechos delictivos y vandálicos que se han producido en la Obra de referencia. Al respecto, en fecha 8 de Abril de 2016, mediante Orden de Servicio N° 6 se le comunicó a la Empresa que, en virtud de la vigilancia y responsabilidad sobre los hechos vandálicos que puedan ocurrir durante la ejecución de la Obra es la Empresa Contratista quien debe tomar las medidas necesarias para resguardar la seguridad e integridad de las personas y/o materiales como así también los daños que pudieran ocurrir a causa de terceros.

Que, en relación a lo último mencionado, en reiteradas inspecciones de Obra realizadas por el Municipio no se observó que la Empresa tome medidas necesarias para evitar los actos de vandalismo denunciados, encontrándose que, en diversas oportunidades, la Obra no contaba con

presencia de personal alguno ni con vigilancia correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Pliegos vigentes.

Que, el Artículo 22 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares establece que: "Que en virtud de la responsabilidad que le incumbe, el Contratista adoptará las medidas necesarias para asegurar la vigilancia continua de la Obra, para prevenir robos o deterioros de los materiales. Estructuras u otros bienes propios o ajenos, para lo cual deberá establecer, a su exclusivo cargo, un servicio de vigilancia durante las 24 horas del día. La adopción de las medidas enunciadas no eximirá al Contratista de las consecuencias derivadas de los hechos que se prevé evitar con las mismas".

Que, en fecha 12 de Abril de 2016, la Secretaría de Desarrollo Urbano reclamó ante la ACUMAR el pago correspondiente al Certificado N° 1, el cual refiere únicamente a la Obra civil realizada, reclamo que fuera reiterado en fecha 21 de Abril de 2016.

Que, mediante Orden de Servicio N° 7, se solicitó a la Contratista retomar la ejecución de las tareas inherentes al Contrato vigente, a fin de cumplimentar el Plan de Trabajos establecido. Asimismo se solicitó que, en caso de reiterarse el incumplimiento de la Orden de Servicio, la Contratista será apacible de multa de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, en fecha 12 de Mayo de 2016, mediante Carta Documento N° 61971026 9 se intimó a la Contratista a reanudar "...de forma inmediata la vigilancia de la Obra, de acuerdo a lo especificado en el Art. 5.4. del Pliego de Bases y Condiciones Legales Particulares" y se reiteró plazo "... Veinticuatro (24) horas para reanudar la Obra bajo apercibimiento de las sanciones que pudiera corresponder"...

Que, en fecha 24 de Mayo de 2016 mediante Nota de Pedido N° 28, la Contratista solicita nuevamente la aprobación de los Proyectos de Arquitectura y de Fundaciones.

Que, en fecha 15 de Junio de 2016, la Empresa CIAMECO SA, presenta Nota a la Municipalidad de Lanús solicitando se proceda a dar curso efectivo a la aprobación de los Proyectos, así como al pago de los montos adeudados y el reconocimiento de los gastos improductivos del caso, como instancia previa obligatoria para el reinicio de la ejecución de la Obra.

Que, en relación al último párrafo, el Artículo 11 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares establece que: "La capacidad técnica financiera que se requiere para concurrir al acto licitatorio, extendido por el Registro de Licitadores del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires y/o el Registro nacional de Constructores de Obras Públicas, deberán acreditar los siguientes montos: - Capacidad técnica: igual o superior a $ 28.692.200,64, - Capacidad financiera anual: libre de contratación igual o superior a $

28.692.200,64; - Dicho certificado hará constar que tal capacidad lo es para la especialidad Arquitectura.

Que, en fecha 23 de Junio de 2016, con relación a los Proyectos presentados por la Empresa CIAMECO SA, la ACUMAR, previo análisis técnico de la totalidad de la documentación, ratifica que no obra en el Expediente respaldo técnico que justifique los cambios sugeridos.

Que, en fecha 5 de Julio de 2016, mediante Orden de Servicio N° 9, se informa que el Municipio con fecha 23 de Junio de 2016 recibió la Nota N° 53/2016 de ACUMAR, donde manifiesta que no obra en el Expediente respaldo técnico que justifique los cambios sugeridos, por lo que se le intima a la Contratista a la reanudación de las tareas en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, adjuntándose copia de la Nota de respuesta dada por la ACUMAR.

Que, en cuanto a la controversia planteada por la Empresa, respecto al sistema de fundación de ECOPUNTO, es dable destacar que de acuerdo a lo estipulado en el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares en su Rubro 3: Hormigón Armado, estipula que: "...La determinación final y dimensionado de las fundaciones será según Cálculo Memoria Técnica particular a realizar por la Contratista conforme los datos arrojados por el Estudio de Suelos a su cargo y aprobado por la Inspección de Obra. El resultado obtenido no dará lugar a adicionales ni economías de Obra..."y que, teniendo en cuenta que al momento de celebración del Contrato la Contratista aceptó las condiciones que surgen del Pliego de Bases y Condiciones, resulta palmaria la falta de legitimación para invocar reclamos al respecto.

Que, es de señalar que respecto a los adicionales que fueron solicitados por la Contratista con fecha 12 de Agosto de 2015, argumentado la imposibilidad de realizar la estructura tal como fue contratada, se le solicitó a la ACUMAR que se expidiera sobre dicha solicitud, a lo que respondió con fecha 23 de Junio de 2016 que "...no obra en el expediente respaldo técnico que justifique los cambios sugeridos".

Que, en este contexto, en el mes de Agosto del año 2016 y ante la postura asumida por la Empresa de insistir en que el proyecto estructural no era viable tal cual fue contratado, y dado que no presentó una variante estructural basada en platea de fundación tal cual le fuera solicitada en el mes de Febrero, el Municipio realizó, a su costa, un nuevo estudio de suelos y cálculo estructural que demostró que la postura esgrimida por la Contratista en relación al segundo estudio de suelos que implicaba reconocer un alto costo adicional, era inválida. tanto el resultado del primer estudio de suelo realizado por la Contratista como el realizado por el Municipio son coincidentes, y en ambos permiten resolver mediante una platea la fundación del ECOPUNTO, no siendo necesaria la ejecución de un sistema de micropilotaje que implica un aumento importante en el costo y con gran impacto sobre el presupuesto original. Dicho sistema genera una nueva ecuación económica, ya

que la Contratista propuso dos alternativas de micropilotaje y pilotaje que implica: 1- la primera un adicional de $ 21.287.126,32 y 2.- la segunda un monto adicional de $ 15.132.456,28.

Que, en fecha 19 de Septiembre de 2016 el Municipio de Lanús presentó un Proyecto Estructural Alternativo, a la ACUMAR. Mediante la Orden de Servicio N° 11 de fecha 22 de Septiembre de 2016, se envió a la Empresa Contratista la documentación técnica del Nuevo Proyecto Estructural en conjunto con la ecuación económica financiera que permitía la ejecución de la Obra, solicitándose, a au su vez, la readecuación de la curva de Inversión y el Plan de Trabajos en función a la documentación enviada. La misma fue firmada por el Ingeniero Pedro Salaberry, representante técnico de la Obra.

Que, consta en el Expediente Administrativo, Nota de fecha 23 de Septiembre de 2016, de la cual surge que a la Empresa se le ha remitido vía email documentación correspondiente al Nuevo Proyecto Estructural. Sin embargo, la Empresa adujo, mediante respuesta vía email de fecha 3 de Octubre de 2016, que este nuevo Proyecto estructural realizado por el Municipio implicaba, a su criterio, una demasía presupuestaria de $ 13.092.300,71 del valor inicial para poder ejecutarlo. Es decir, ante los dichos de la Empresa enunciados , quedó establecido que la misma dio por válido desde el punto de vista técnico el Proyecto Estructural presentado por el Municipio, dado que la objeción se manifestó solamente desde el punto de vista económico y no respecto a la solución estructural.

Que, el Contratista ha recibido un anticipo financiero de $ 10.482.000,00 y teniendo en cuenta que habría Certificado Obra civil por un total de $ 3.223.137,32 tendría un saldo a favor de dicho Anticipo de $ 7.258.862,68. Por lo tanto, resultaría ilógico el planteo de desfinanciamiento de la Empresa, ya que habría contado en todo momento con un flujo de caja que le permitiría reiniciar las tareas.

Que, en fecha 15 de Febrero de 2017, la ACUMAR notificó a éste Municipio, mediante Nota N° 02128082 que, en respuesta a la Nota del Municipio emitida con fecha 24 de Noviembre de 2016, recibida el 25 del mismo Mes, donde se consulta Su Opinión sobre el Proyecto Estructural alternativo realizado por el Municipio, "la documentación entregada por el Municipio de Lanús, sólo atinente a la resolución estructural adoptada para la Nave Industrial, se considera como alternativa viable".

Que, consecuencia de ello y debido a que la Empresa CIAMECO S.A, es parte interesada, mediante la Carta Documento N° 462669604, de fecha 27 de Marzo de 2017, el Municipio notificó a la Empresa que, "teniendo en cuenta la Nota N° 02128082 de fecha 15 de Febrero de 20107, enviada por la ACUMAR y atento a que dicho Organismo ha considerado como una alternativa viable la resolución estructural alternativa presentada por parte del Municipio, se lo intima a que en

un plazo de 24 horas reanude la ejecución de las tareas, bajo apercibimiento de las sanciones que le pudieren corresponder de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones".

Que, en fecha 31 de Marzo de 2017, personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano se presentó en la Obra mencionada, a los efectos de corroborar la reanudación de las Obras de acuerdo a lo intimado en la Carta Documento mencionada en el párrafo precedente. De la inspección realizada se observó que, a la fecha, la Empresa no cumplió con la intimación efectuada, encontrándose la Obra paralizada y sin personal afectado a la misma, destacándose que no fue posible acceder al predio en cuestión ya que el Portón de acceso se encontraba cerrado con candado impidiendo el paso a los funcionarios municipales

Que, en fecha 31 de Marzo de 2017, la Empresa CIAMECO S.A., interpuso Recurso de Revocatoria contra la Carta Documento N° 462669604 de fecha 27 de Marzo de 2017, solicitando que se revoque un supuesto "acto Administrativo" dictado por ésta Administración. (Alcance 1. fs. 1-22). Esta Administración, mediante Carta Documento N° 102147868, de fecha 19 de Abril de 2017, procedió a contestar el Recurso mencionado, aduciendo que "ante el requerimiento efectuado por el apoderado de la Empresa y entendiendo que no se ha dictado Acto Administrativo alguno, susceptible de ser recurrido por vía administrativa, se rechaza sin más trámite la presentación realizada"

Que, conforme la Doctrina Administrativista (Marienhoff), la sola falta de pago del precio por parte de la Administración no impide ni exime de responsabilidad por parte del Co-contratante del puntual cumplimiento de la Contrata, debiendo exigírsele una razonable imposibilidad, requisito que quedaría cumplido cuando la Administración deja de pagar al Contratista una suma apreciable durante un lapso que exceda toda prudencia y cuyo atraso de acuerdo a la índole del Contrato y a la Capacidad económica de la Empresa, haya podido implicar un trastorno en las finanzas de éste último.

Que, tal es el criterio imperante en la jurisprudencia. Así puede citarse la sentencia recaída en Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa "Bricons", de fecha 4 de Mayo de 1989, antecedente inmediato del emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dicho asunto, así como en los autos "Rancevich, Voislaw c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía", de fecha 3 de Septiembre de 1982.

Que, la sentencia de Cámara recaída en "Bricons", se resolvió que la disminución del ritmo de los trabajos, o lisa y llanamente su suspensión, por parte del Contratista particular sólo se podría justificar, si advertida en tiempo propio la Administración, "(...) sus atrasos en los pagos motivasen en los hechos para la Contratista una razonable imposibilidad de cumplir, para lo cual es menester acreditar una relación insostenible entre el monto adeudado, el valor de la Obra y el giro de la

Empresa (...) (cfr. Considerando IV) apartado h) de la Sentencia de Cámara). Del señalado criterio jurisprudencial surge que, a efectos de que la defensa normada por el Artículo 1.201 del Código Civil encuentre sustento en el ámbito de la Contratación administrativa, deben reunirse los siguientes extremos: a) la tempestiva advertencia a la Administración y b) una razonable imposibilidad de cumplir, que, a su vez, deberá examinarse en función de la necesaria existencia de una relación insostenible entre el monto de la deuda, el valor de la Obra y el giro de la Empresa.

Que, tales requisitos mencionados, son también exigidos, en general, por la Doctrina que admite su aplicación y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyos en el precedente "Cinplast IAPSA c/ ENTEL s/ Ordinario" de fecha 2 de Marzo de 1993.

Que, en dicho sentido, conforme Canasi, podría decirse que la Exceptio non Adimpleti Contractus, es propia del Derecho Privado y por ende no tiene, en principio, aplicación en el Derecho Público, para exigir a la Administración Pública, por vía de excepción en los Contratos Administrativos, que el Estado de previo cumplimiento a sus obligaciones contraídas" (...) La Exceptio no es absoluta y solamente es excusable, en caso de imposibilidad del Contratista para proseguir su colaboración en el servicio público o prestación prometida en cualquier Contrato Administrativo propiamente dicho". Es decir, el Co-contratante no debe cesar en su prestación en caso de simple dificultad, ya que tendría consecuencia sobre el funcionamiento regular del servicio prestación.

Que, en el caso en cuestión, y conforme la doctrina y jurisprudencia mencionada, no se encuentran acreditados ninguno de los extremos impuestos, por lo que ante el no pago por parte de la Administración, no resulta procedente la suspensión de la Obra.

Que, al día de la fecha, luego de numerosas Intimaciones ya sea mediante Órdenes de Servicio y/o Cartas Documento, máxime si se tiene en cuenta que los plazos de ejecución de la Obra se encuentran completamente excedidos por causas imputables a la Contratista, la Empresa CIAMECO S.A. no ha reiniciado los trabajos señalados, no constando motivo alguno que justifique tal actitud de incumplimiento.

Que, tal obrar, se encuentra enmarcado en el Artículo 31 y 36 del Pliego de Bases y Condiciones Legales Generales aplicable a la Obra en cuestión, y en el Artículo 60 de la Ley Provincial de Obras Públicas N° 6021 y su Reglamento, el cual se refiere a los supuestos en los que el Municipio tendrá derecho a Rescindir el Contrato de Obra Pública.

Que, el Artículo 60 de la Ley Provincial de Obras Públicas N° 6021, dispone que: "La Provincia tendrá derecho además a rescindir el Contrato en los siguientes caso... c) Cuando el Contratista no llegare a justificar las demoras en la ejecución de la obra en el caso que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la Repartición no

puedan terminarse en los plazos estipulados".

Que, el Artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 6021 dispone que: "Para los casos previstos en los incisos b y c, se intimará a la Contratista por Orden de Servicio, Cédula o telegrama colacionado dirigido al Domicilio constituido. La intimación fijará el Plazo de su cumplimiento". Cabe recordar que en cada una de las Órdenes de Servicio y Cartas Documento enviadas por ésta Administración se fijó plazo para el cumplimiento de las tareas estipuladas, como así también se hizo mención a la sanción que correspondería aplicar en caso de incumplimiento por parte de la Contratista. Las Intimaciones han sido diligenciadas tanto al Domicilio comercial como constituido de la Empresa y las Ordenes de Servicio fueron anoticiadas al Representante Técnico designado por la Empresa CIAMECO SA.

Que, el Artículo 36 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, en correlato con la Ley Provincial de Obras Públicas, establece causales de rescisión del Contrato, entre las cuales se encuentran… "c) Cuando el Contratista no llegare a justificar las demoras en la ejecución de la Obra en el caso que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la Repartición no puedan terminarse en los plazos estipulados; k) por falta de cumplimiento a reiteradas Ordenes de Servicio".

Que, están cumplidos los presupuestos fácticos y jurídicos para proceder a la Rescisión de la Obra, por exclusiva culpa de la Contratista, procediendo a realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

Que, por todo lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que declara rescindido el contrato celebrado entre el Municipio de Lanús y la Empresa COMPAÑÍA METROPOLITANA DE CONSTRUCCIONES S.A., para la "PLANTA DE RECUPERACIÓN, CLASIFICACIÓN Y ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS SECOS Y/O RECICLABLES ECOPUNTO".

Que, en consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial de Obras Públicas N° 6021 y su Reglamento, corresponde confeccionar un inventario de todos los materiales y herramientas existentes en obra, reteniéndose los mismos hasta que se produzca la liquidación final de los trabajos ejecutados;

Por ello, en uso de sus atribuciones que le son propias, el Intendente de la Municipalidad de Lanús;

D E C R E T A

ARTICULO 1.- Rescíndese el Contrato suscripto entre la Municipalidad de Lanús y la empresa COMPAÑÍA METROPOLITANA DE CONSTRUCCIONES S.A para la realización de la obra

pública "PLANTA DE RECUPERACIÓN, CLASIFICACIÓN Y ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS SECOS Y/O RECICLABLES ECOPUNTO", por los motivos expuestos en los considerandos y lo establecido en el Artículo 60 de la Ley Provincial N° 6021 y su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Dispónese la incautación de todos los materiales y herramientas que se encuentren en la obra, los que serán debidamente inventariados y valuados en el término de noventa (90) días, reteniéndose los mismos hasta que se produzca la liquidación final de los trabajos ejecutados.

ARTÍCULO 3.- Impónese a la Empresa Compañía Metropolitana de Construcciones S.A.., la obligación de resarcir a éste Municipio los daños y perjuicios que su conducta culpable le irrogara; al igual que el reintegro de las sumas que se compruebe tenga derecho a percibir éste Municipio, de acuerdo a lo que resulte de las actuaciones y valuaciones técnicas dispuesta en el Artículo 2 del presente; declárense perdidas las garantías constituidas en favor de este Municipio

ARTÍCULO 4.- Instrúyese a los Órganos Administrativos Municipales competentes a requerir a la Empresa Aseguradora que la Contratista haya contratado en el marco de la ejecución de la presente Obra, el pago del importe correspondiente de acuerdo a la Póliza de Seguro de Caución, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Desarrollo Urbano dentro del plazo de noventa (90) días, previa evaluación, deberá expedirse acerca de la conveniencia de proseguir la ejecución de los trabajos, proponiendo las medidas técnico - administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Economía y Finanzas y de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 7.- Dése al Registro Oficial de Decretos y Boletín Oficial, tomen conocimiento la Dirección de Contaduría General y Tesorería General; notifíquese a la empresa COMPAÑÍA

LANÚS
MUNICIPIO

METROPOLITANA DE CONSTRUCCIONES S.A, a la Empresa Aseguradora que la misma haya contratado, y a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, perteneciente al Ministerio del Interior, Obras Públicas, y Vivienda. Fecho, vuelva a la Secretaría de Desarrollo Urbano para su ulterior trámite. Remítase fotocopia autenticada del presente Decreto al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires – Delegación Región III – Avellaneda.

Arq. Carlos G. Silva

Secretario Desarrollo Urbano

NÉSTOR OSVALDO GRINDETTI

INTENDENTE

MUNICIPIO DE LANÚS

Lic. Damián Schiavone

Secretario de Economía y

Finanzas